



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>1544 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REENCAFÉ S.A.S.
DEMANDADO	TRANSPORTES LR S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2020-00416</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en el Pagaré 001, obrante a folios 10 y 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad denominada **REENCAFE S.A.S., identificada con Nit 800.128.680-1** en contra de la sociedad denominada **TRANSPORTES LR S.A.S., con Nit 900.888.945-0** y del señor **LEONARDO ADOLFO RICO ARBELÁEZ, identificado con c.c. No. 15.433.811,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:


1.1. CAPITAL. La suma de \$ **7.281.000.00**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré 001 obrante a folios 10 y 11 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 09 de octubre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

4°. El Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, con T. P. Nro. 144.053 del C. S. de la J., actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades conforme al poder debidamente otorgado a éste, por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS N° 084</b> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <b>17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
---